

Franqueo  
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre ... 6 »  
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA: No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,  
me dice en telegrama fecha 14 del actual, lo que  
sigue:

«Comunica Ministerio Estado, que Legación  
Guatemala esta Corte, participa que Gobierno su  
pais, modificó demarcación Consulados siguiente  
forma: Consulado en Bilbao con jurisdicción en la  
provincia y en las de Alava, Logroño y Soria.»

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Mayo de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 133.

#### Servicio Informativo de Producciones Agrícolas.

En el Boletín oficial de 9 del corriente, se pu-  
blicó el Real decreto que crea este nuevo e im-  
portante servicio; y creo conveniente advertir a  
todos los Sres. Alcaldes, de la necesidad de cum-

plir exactamente todo lo que en él se ordena,  
empezando por sus artículos 7.º, 8.º y 9.º

Soria 18 de Mayo de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 134.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta  
provincia, ha declarado prófugos a los mozos del  
reemplazo de 1927, que a continuación se ex-  
presan, todos del cupo de esta capital:

Alejandro Benedit Lopez, hijo de Anastasio y  
Agustina; Alejandro García Martín, hijo de Ma-  
nuel e Isabel; Adolfo García de la Roche, hijo de  
Enrique y Elvira; Florentino Hernandez de Je-  
sús, hijo de Pedro e Higinia; Nicolas Martínez  
García, hijo de Julian y Emilia; Higinio Montal-  
vo Izquierdo, hijo de Emilio y Faustina; Pedro  
Montalban Merino, hijo de Jenaro y Ricarda; Ju-  
lian de Miguel, expósito; Manuel Muñoz Rema-  
cha, hijo de Pascual y Silveria; Julio de Miguel  
Tapia, hijo de Isidoro y Juana; Andrés la Orden  
Martinez, hijo de Guillermo y Paula; Jesús Ru-  
perez Diez, hijo de José y Valentina; Andrés Ro-  
yo Junco, hijo de Agapito y María; Adolfo Revi-  
lla Ortiz, expósito; Saturnino Sánchez Cabrejas,  
hijo de Aniceto y Felisa, y Adrian Viejo de La-  
fuente, hijo de Lucio y Celestina.

Encargo a todos los Alcaldes de la provincia,  
Guardia civil y demás agentes de mi autoridad,  
procedan a la busca y captura de los mencio-  
nados prófugos, y caso de ser hallados, los pon-  
gan a disposición de la expresada Junta, dando  
cuenta a este Gobierno.

Soria 16 de Mayo de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

Núm. 902.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad o de destierro, indulto de la décima parte de sus condenas.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad, la rebaja se hará del tiempo que suman todas las penas.

El beneficio expresado de indulto de la décima parte de la pena será extensivo a todos los casos de prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas.

Art. 2.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este decreto a las penas de extrañamiento, confinación, inhabilitación, reprensión y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este decreto a los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles solo a instancia de parte perjudicada y que por ésta puedan ser perdonados, siempre que en los veinte días siguientes a la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, el querellante o quienes justifiquen ser sus herederos no comparezcan ante el Tribunal sentenciador a manifestar verbalmente o por escrito que se oponen al indulto.

Igualmente lo serán en la décima parte ya expresada, a las prisiones y arrestos sustitutorios que deban sufrir los reos por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los perjudicados a que hayan sido condenados, salvo el caso de que expresamente se opongan a ello los ofendidos interesados.

Art. 4.º Concedo indulto total de las penas privativas de libertad a los reos de faltas, a virtud de sentencia de la jurisdicción ordinaria, ya hayan sido impuestas como pena principal o como sustitutorias, por insolvencia, de penas secundarias. Este beneficio será también extensivo a los arrestos sustitutorios por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los ofendidos, siempre que éstos no se opongan expresamente a ello.

Art. 5.º Para aplicar los beneficios del indul-

to concedido por este Real decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

1.ª Que el reo esté condenado por sentencia firme el 17 de Mayo corriente. Se considerarán sentencias firmes a los efectos de la aplicación de este indulto, además de las declaradas tales:

A) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

B) Las que no sean aún firmes por que el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los preceptos de este decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

C) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas, si los reos dejaran transcurrir dichos plazos sin utilizarlos o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado A) o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Art. 6.º Los artículos anteriores de este decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en la misma circunstancia y proporción expresadas.

Art. 7.º Los beneficios de este Real decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por autoridades competentes para ello.

Art. 8.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto y cada uno de dichos Ministerios resolverá, en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta del día 17 de Mayo.*)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

Número 904.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, tanto de las penas principales como de las accesorias, salvo la indemnización a los perjudicados, a todos los condenados por sentencia firme por Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, siempre que al cometer el delito pertenecieran al Somatén y hubieran intervenido en los hechos castigados como individuos de dicha Institución o por pertenecer a ella, ya fueran llamados por algún interesado o espontáneamente.

Se exceptúan solamente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los reos por delitos contra la propiedad.

Art. 2.º En las causas por hechos anteriores al 17 de Mayo del año corriente contra somatenistas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta la excepción consignada en el párrafo segundo, en que no se hubiera celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal desistirá expresamente de sus acciones, dictándose por las Salas respectivas auto de sobreseimiento libre en cuanto a tales reos, quedando siempre libre y expedito a los perjudicados el ejercicio de la acción civil para reclamar la indemnización procedente en cada caso.

Cuando aún no se hubiera abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal instará, y la Sala acordará, el sobreseimiento libre, y si la causa estuviera en sumario, el Fiscal solicitará del Juez instructor que dicte auto declarando terminado el sumario y, acordado así por el Juez, pedirá en el momento procesal oportuno el sobreseimiento libre, acordándolo la Sala.

Cuando se trate de causas sentenciadas por la Audiencia, en que la sentencia no sea firme por no haber transcurrido el plazo legal para que lo sea o por haber recurso pendiente, se aplicará el indulto en cuanto la sentencia sea firme, desistiendo, desde luego, el Ministerio Fiscal de los recursos que tuviera interpuestos por considerar que hubieran sido absueltos indebidamente o condenados a pena menor que la procedente, reos comprendidos en este decreto.

Art. 3.º Los beneficios de este decreto serán aplicables a todos los reos y procesados en quienes concurren las circunstancias consignadas en el párrafo primero del artículo 1.º, siempre

que estén a disposición de los Tribunales, entendiéndose que lo están cuando no se hayan publicado requisitorias para su busca y captura.

Si hubiera algún reo o procesado de los expresados declarado rebelde, se le aplicará también los beneficios de este decreto siempre que se presente a alguna autoridad o sea habido dentro de los seis meses siguientes al 17 de Mayo, y si estuviera llamado por requisitorias, pero sin haber llegado a ser declarado rebelde, se tendrá por suspendido el término que fijen las requisitorias, y, cuando se presente o sea habido el reo, se considerará que ha estado siempre a disposición del Tribunal.

Los beneficios expresados no afectarán en nada al curso de las causas en que sean aplicados, en cuanto a otros procesados que no pertenecieran al Somaten.

Art. 4.º Inmediatamente que se publique este decreto, la Sala segunda del Tribunal Supremo, las Audiencias provinciales y los Jueces de instrucción respectivos, practicarán un alarde de las causas a cuyos reos o procesados puede afectar y comunicarán el resultado al Presidente o al Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva. Los Fiscales trasladarán dicho resultado al Fiscal del Tribunal Supremo, y los Presidentes de Audiencia Territorial al Presidente del Tribunal Supremo y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º La aplicación de los beneficios de este decreto será de competencia del Tribunal que conozca de cada causa, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Todas las aplicaciones procedentes deberán quedar efectuadas totalmente antes del 15 de Junio próximo; y si alguna quedase pendiente en aquella fecha, el Tribunal correspondiente lo participará al Ministro de Gracia y Justicia, expresando los motivos del retraso.

Art. 6.º Cuantas dudas produzca la aplicación de este decreto serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia, y contra la denegación de la aplicación de algún precepto de aquél podrán recurrir los reos o procesados interesados, por sí mismos o por su representación, al Ministro de Gracia y Justicia quien dictará en cada caso la resolución procedente, oyendo a quien considere oportuno y sin que contra la resolución que dicte se admita recurso alguno.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTIN.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 272.

Atendido, dentro de las posibilidades del Tesoro, el aspecto económico del cargo de Delegado de Hacienda; señalado por reciente disposición el puesto que le corresponde ocupar en los actos públicos y de Corte a que deban asistir, sin perjuicio de continuar la obra de mejoramiento y adaptación que las circunstancias aconsejen, se advierte la necesidad de armonizar la consideración de que como tal autoridad debe disfrutar con la importancia de los servicios confiados a su dirección y su obligada participación en delicadas funciones de carácter social e interés público en los organismos provinciales.

Es indudable que no gozan los Delegados de Hacienda de aquellas prerrogativas y preeminencias que parecen demandar en la actualidad su trascendental misión, de una parte, y de otra la elevada representación que ostentan, en particular en lo que atañe al tratamiento en documentos y actos oficiales, detalle que, si puede parecer trivial, siquiera no afecte a los respetos y consideraciones personales, debilita la interna satisfacción y resta prestigio al cargo, por lo cual es conveniente modificar en este aspecto la rigidez formalista de estricta subordinación a las categorías o jerarquías administrativas y otorgar a los Delegados de Hacienda un tratamiento oficial en consonancia con su rango, funciones y responsabilidades. Ello viene, por otra parte, a consagrar, legalizándolo, un estado de hecho que por pura cortesía se observa ya en documentos y escritos diversos.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder tratamiento de Ilustrísima a los Delegados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría administrativa, sin perjuicio del que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Madrid, 14 de Mayo de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor...

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

## Edicto.

Nombrado por el Recaudador de la zona de Rioseco, D. Elías de Marco, auxiliar suyo a don Victor Martínez Gil, vecino de Nódalo; se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 14 de Mayo de 1927.—El Tesorero-Contador, Manuel Laguna.

## Juzgados municipales.

## TEJADO

D. José Maján Duarte, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 4 de Junio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a D. Modesto Ramos Vargas, vecino de la villa de Deza, en autos que contra él formula D. Mariano Lafuente Abad, vecino de esta villa, sobre pago de 450 pesetas que le adeuda, más lo que importe las costas y gastos de Juzgados, y cuyos bienes se hallarán depositados en este Juzgado y son los siguientes:

## Bienes muebles.

Un carro andante, con tablilla, que dice número 14, Zaragoza; valorado en 450 pesetas.

Arreos de carro, compuestos de aparejos de varas incompletos; un collarón y tirantes en mal uso; en 50 pesetas.

Una escalera de carro desecha, que no tiene valor.

## Bienes semovientes.

Una mula vieja, pequeña, pelo tordo; valorada en 125 pesetas.

Otra idem vieja, negra, alzada la marca y fogueada; en 30 pesetas.

Otra idem cerrada, pelo pardo, alzada seis cuartas; en 350 pesetas.

Total, 1.005 pesetas.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la Secretaría el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Tejado a 14 de Mayo de 1927.—El Juez municipal, José Maján. — P. S. M. El Secretario, Anselmo Ruiz.

## Anuncios particulares

VÉNDESE.—En Granja de San Pedro, Moñreal de Ariza, trilladora ayentadora Stalder, ayentadora Ciutat, en perfecto estado muy baratas. Ovejas cien parejas y cuatrocientas horas. 1-4.

SORIA.—Imprenta provincial.